



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 363-2006-LIMA

Lima, cuatro de marzo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Gloria Ángulo Grandez, abogada patrocinante de don Alfredo Jalilie Awapara, contra la resolución número dos de fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Elvia Barrios Alvarado, Aldo Figueroa Navarro y Doris Rodríguez Alarcón, en sus actuaciones como Vocales de la Cuarta Sala Penal Especial de Lima, en la tramitación del Expediente número treinta guión cero dos seguido contra el recurrente y otro por delito contra la Administración Pública, Peculado, en agravio del Estado; por los fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el quejoso atribuye a los nombrados vocales superiores incorrecta aplicación de la norma, prevaricato y abuso de autoridad, al haber emitido la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, que declaraba no acatar el derecho de gracia emitido por el Presidente de la República a favor del recurrente, declarando dicho acto inaplicable por incompatibilidad constitucional por los fundamentos allí expuestos; **Segundo:** Que, asimismo, la recurrente mediante su recurso impugnatorio solicita nueva revisión de la causa administrativa a efectos de revocar la resolución del Órgano de Control, aduciendo indebida motivación de la resolución administrativa así como vulneración a la tutela procesal efectiva; **Tercero:** Que, respecto al argumento esgrimido por la apelante en cuanto a la falta de una adecuada motivación de la recurrida, éste carece de sustento toda vez que la Oficina de Control de la Magistratura ha sido enfática en razonar los supuestos de actuación de los magistrados quejados, arribando que la resolución judicial que motiva la queja deriva de un proceso regular, donde el recurrente ha tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos conforme a la normatividad penal vigente; no advirtiéndose por tanto indicios de irregularidad funcional alguna; **Cuarto:** Que, con relación a la afirmación de que se ha vulnerado la tutela procesal efectiva, derivada del principio del debido proceso, debe señalarse que en modo alguno se advierte afectación al respecto, pues se ha cumplido con todos los presupuestos que la norma administrativa exige en estos casos, siendo que la defensa del quejoso no ha encontrado obstrucción en la presentación y atención de sus solicitudes, lo que ha culminado en primera instancia con el pronunciamiento de fondo que se halla contenido en la resolución impugnada; **Quinto:** Que, asimismo, respecto al argumento de que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha omitido pronunciarse sobre si la conducta de los quejados es constitutiva del delito de prevaricato y de abuso de autoridad, el mismo no encuentra asidero legal, puesto que dicho Órgano de Control no cumple funciones jurisdiccionales, sino administrativas; **Sexto:** Que, analizados en esta instancia los supuestos hechos disfuncionales atribuidos a los magistrados quejados, corresponde determinar que las actividades procesales reguladas en los ordenamientos adjetivos, que encierran un juicio de valor o aplican el criterio de conciencia en la interpretación de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 02, QUEJA OCMA N° 363-2006-LIMA

la norma, no constituyen actos de inconducta funcional, sino estrictamente jurisdiccionales, que escapan de la esfera de competencia de la Oficina de Control de la Magistratura. En este mismo derrotero los integrantes de la Cuarta Sala Penal Especial de Lima circunscribieron su accionar a una interpretación judicial que es prerrogativa de todo magistrado, motivados en la facultad que le confiere el artículo ciento treinta y ocho, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, esto es de aplicar el control difuso, por el cual en caso de incompatibilidad de una norma legal con la Constitución, los jueces deberán preferir la segunda de las mencionadas; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban, por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dos de fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, obrante de fojas ciento siete a ciento nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Elvia Barrios Alvarado, Aldo Figueroa Navarro y Doris Rodríguez Alarcón, en sus actuaciones como Vocales de la Cuarta Sala Penal Especial de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

~~*[Signature]*~~
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER GOTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ
Presidente del Consejo